

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SUSANA AYALA COLMENARES

Valledupar, catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2017-00054-01
DEMANDANTE:	CLINICA VALLEDUPAR S.A.
DEMANDADO:	LABORATORIO CLINICO AURIS GUEVARA DE NAVARRO SAS
DECISIÓN:	REVOCA AUTO APELADO

Atiende el Tribunal, en Sala Unitaria, el recurso de apelación impetrado por el extremo demandado contra la providencia emitida el 9 de agosto de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, al interior de las diligencias de la referencia, mediante la cual se efectuó el decreto probatorio conforme al parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

La CLINICA VALLEDUPAR S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra el LABORATORIO CLINICO AURIS GUEVARA DE NAVARRO S.A.S., persiguiendo la terminación del contrato de arrendamiento que data del 31 de mayo de 1991 y la consecuencial restitución del inmueble en él involucrado.¹

Mediante proveído del 6 de abril de 2017² el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, resolvió admitir y dar curso a la demanda, ordenando simultáneamente notificar a la pasiva, corriéndole traslado del libelo por el

¹ Folios 1 a 70 Copia Cuaderno 1ª Instancia

² Folio 72 Copia Cuaderno 1ª Instancia

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00054-01
DEMANDANTE: CLINICA VALLEDUPAR S.A.
DEMANDADO: LABORATORIO CLINICO AURIS GUEVARA DE NAVARRO SAS
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

término legalmente establecido en el Código General del Proceso a efectos de que ejerciera su derecho de defensa.

Enterado sobre el trámite, el extremo demandado se pronunció frente a la situación fáctica y las pretensiones de la demanda, al tiempo que formuló excepciones de mérito e hizo las solicitudes probatorias que corresponden.³

Cumplido el traslado de la contestación de la demanda, el extremo actor se pronunció respecto a las excepciones de mérito propuestas por la pasiva haciendo uso de la oportunidad procesal dispuesta para tal fin.⁴

Mediante proveído del 11 de abril de 2019 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, conforme al artículo 121 del estatuto procesal vigente, resolvió declarar la pérdida de competencia para conocer del proceso y ordenó su envío al Juzgado Quinto Civil del Circuito de la misma ciudad.⁵

Por auto del 5 de junio de 2019 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, avocó el conocimiento del trámite de la referencia a efectos de dar continuidad al rito procesal.⁶

II. PROVIDENCIA IMPUGNADA

A través de proveído del 9 de agosto de 2019 el Juzgado cognoscente, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, efectuó el decreto probatorio que corresponde, negando las pruebas testimoniales deprecadas por el extremo demandado por no cumplir con los requisitos del artículo 212 ibídem.⁷

III. RECURSO DE APELACIÓN

³ Folios 81 a 131 Copia Cuaderno 1ª Instancia

⁴ Folios 133 a 231 Copia Cuaderno 1ª Instancia

⁵ Folio 253 Copia Cuaderno 1ª Instancia

⁶ Folio 255 Copia Cuaderno 1ª Instancia

⁷ Folio 258 Copia Cuaderno 1ª Instancia

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00054-01
DEMANDANTE: CLINICA VALLEDUPAR S.A.
DEMANDADO: LABORATORIO CLINICO AURIS GUEVARA DE NAVARRO SAS
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

El LABORATORIO CLINICO AURIS GUEVARA DE NAVARRO S.A.S., presentó recurso de apelación contra la decisión del 9 de agosto de 2019 deprecando al superior jerárquico su revocatoria en procura de que se ordene el decreto y la práctica del testimonio del señor Orlando Navarro Julio. Para tal efecto, argumentó, en suma, que si bien en los términos del artículo 212 adjetivo al solicitar la prueba testimonial no se indicó domicilio y/o lugar donde pudiese ser citado el declarante, rechazar la prueba con soporte en un aspecto formal deriva en exceso ritual manifiesto.

Seguidamente hizo alusión al material producido por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla –*“La Prueba en Procesos Orales Civiles y de Familia CGP”*– resaltando que en situaciones como la suscitada en este trámite, ante la falta de un requisito meramente formal (art. 212 CGP), la autoridad judicial no tiene obstáculo alguno para brindar la oportunidad de subsanar los defectos, previo a adoptar una decisión que conduzca a la negación de una prueba, lo que eventualmente puede acarrear la afectación de un derecho fundamental. De igual manera señaló que en caso de no atenderse el anterior argumento, a la luz del artículo 170 del Código General del Proceso, al juez le asiste el deber de decretar oficiosamente las pruebas necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, por lo que se debe tener en cuenta que el testimonio de Orlando Navarro Julio es fundamental para la defensa dado que sustenta la excepción de inexistencia de la obligación.⁸

Al descorrer el traslado del medio de impugnación, la CLINICA VALLEDUPAR S.A., tras poner de presente las disposiciones normativas que regulan el decreto de la prueba de oficio y advertir la necesidad que existe de llegar a la verdad en el marco de la controversia, deprecó al superior, al desatar el disenso, ordenar que de oficio se practiquen además de la declaración de Orlando Navarro Julio, los testimonios de Harlee Ramirez y Yaniris Vega.⁹

Esbozado lo que precede, procede la Sala a desatar la apelación que congrega su atención, previas las siguientes,

⁸ Folios 259 a 261 Copia Cuaderno 1ª Instancia

⁹ Folios 263 a 265 Copia Cuaderno 1ª Instancia

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00054-01
DEMANDANTE: CLINICA VALLEDUPAR S.A.
DEMANDADO: LABORATORIO CLINICO AURIS GUEVARA DE NAVARRO SAS
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión la estudia para revocarla, confirmarla o modificarla total, o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley cataloga como susceptibles de alzada.

Para el caso concreto, el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 3 consagra como apelable aquella providencia en la cual, el juez de primer grado *"niegue el decreto o la práctica de pruebas"*.

Previo a formular el interrogante sobre el cual girarán las consideraciones de esta Corporación, es del caso advertir que, pese a que la decisión atacada no le fue desfavorable a la CLINICA VALLEDUPAR S.A., el pronunciamiento efectuado por esta sociedad al descorrer el traslado de la apelación, en atención a los argumentos allí vertidos y la solicitud elevada al superior, se entenderá como una adhesión al recurso presentado por el extremo demandado en los términos del párrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, en el entendido que le es desfavorable al no permitirse a través de la prueba negada alcanzar la verdad real en este proceso.

En tal sentido, conforme a los reparos del censor principal y de quien se adhirió al disenso, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si en la situación objeto de estudio erró la Juez a-quo al no decretar los testimonios de Orlando Navarro Julio, Harlee Ramirez y Yaniris Vega, apoyándose en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, por no haberse indicado su domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citado, o contrario sensu, la decisión deviene acertada y por ende se impone confirmarla.

Frente a la *"petición de la prueba y limitación de testimonios"* el artículo 212 del Código General del Proceso, certeramente dispone:

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00054-01
DEMANDANTE: CLINICA VALLEDUPAR S.A.
DEMANDADO: LABORATORIO CLINICO AURIS GUEVARA DE NAVARRO SAS
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

*"Art. 212.- Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.
El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso".*

A su turno respecto al "decreto de la prueba" el artículo 213 del estatuto procesal vigente, establece lo que sigue:

"Art. 213.- Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente".

Ahora, respecto a la "citación de los testigos" el artículo 217 adjetivo, reza:

"Art. 217.- La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que éste deba darle. En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato."

Conforme a las disposiciones citadas, se tiene que, para acceder a la práctica de las declaraciones de terceros se exige, al momento de elevar la solicitud, atender los requisitos allí dispuestos, esto es, se ha de indicar el nombre de los testigos, el lugar donde pueden ubicarse y el aspecto puntual sobre el cual van a declarar.

Asimismo sabido es que, en el evento que el decreto probatorio se produzca por solicitud de parte, a menos de que requiera intervención del secretario, será el extremo interesado quien debe procurar la comparecencia de la persona citada, situación que varía al haberse procedido de oficio, caso en el cual será el mentado empleado judicial quien asumirá dicha carga.

En ese estado de cosas, a juicio de la Sala vale advertir que, en razón a que al extremo interesado le corresponde la carga de procurar la asistencia del tercero para que acuda a la práctica de la declaración (art. 217 CGP), la ausencia del requisito formal referido al domicilio, la residencia, el lugar de ubicación del

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00054-01
DEMANDANTE: CLINICA VALLEDUPAR S.A.
DEMANDADO: LABORATORIO CLINICO AURIS GUEVARA DE NAVARRO SAS
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

testigo (art. 212 ibídem) en ningún caso puede derivar en la negación de la práctica probatoria, pues la finalidad que persigue la inclusión de dicha información, se puede entender cumplida en el momento en que la parte de la Litis, interesada en que se practique el testimonio, haga comparecer al declarante a la diligencia judicial, situación que su vez no genera afectación a los derechos de la contraparte, desatención de las normas procesales por parte del juez o configuración de causal de nulidad alguna que a la postre invalide las etapas antaño andadas.

Advertido lo anterior y descendiendo a la situación bajo estudio, en este punto vale recordar que en el acápite de pruebas contenido en el escrito de contestación de la demanda (fol. 94 copia cuaderno 1ª instancia) al momento de efectuarse la solicitud de los testimonios de Orlando Navarro Julio, Harlee Ramirez y Yaniris Vega, se indicó:

"(...) 8.3. Testimoniales: i. Se sirva escuchar en testimonio a los señores Harlee Ramirez (Tesorera actual de la clínica de Valledupar) y Yaniris Vega (Directora Administrativa y Financiera actual de Clínica Valledupar S.A.) a quienes según la demandante, les consta los hechos objeto de litigio. ii. Se sirva escuchar en testimonio al señor Orlando Navarro Julio, quien es testigo directo del desarrollo de los hechos objeto de litigio. (...)"

En tal sentido, teniendo en cuenta lo señalado en las líneas que preceden, evidencia la Sala que, si bien al momento de elevar la petición probatoria, se omitió indicar el domicilio, la residencia o el lugar donde podían ser ubicados los testigos en mención, encontrándose no cumplido uno de los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso; en este punto, recordando el contenido del artículo 217 ibídem, lo verdaderamente relevante es que dicha falencia de forma en ningún caso debió servir de soporte a una decisión negativa frente al decreto y práctica de prueba testimonial de Orlando Navarro Julio, Harlee Ramirez y Yaniris Vega, pues como anteladamente se observó, la finalidad de incluir dicha información, que no es otra diferente a dar luces respecto al lugar a donde se va a remitir la citación a la diligencia judicial, de una u otra manera se entendería cumplida en el momento en que LABORATORIO CLINICO AURIS GUEVARA DE NAVARRO S.A.S. -solicitante

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00054-01
DEMANDANTE: CLINICA VALLEDUPAR S.A.
DEMANDADO: LABORATORIO CLINICO AURIS GUEVARA DE NAVARRO SAS
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

probatorio- procurara la comparecencia de los declarantes conforme legalmente se ordena (arts. 217 – 167 CGP).

Es pues patente, como se observa, que la falta de dirección del lugar de residencia de los declarantes, o aún el de su domicilio, no puede conducir a que la prueba sea negada, como si el peticionario de la prueba tuviera prohibida la posibilidad de trasladar o llevar al despacho judicial el testigo, pues sólo en el evento que haya solicitado su citación el peticionario correría con la carga de suministrar tal información. De esta manera, es notorio el hecho de que podría prescindirse de indicar el domicilio y la residencia de los testigos al solicitarse la prueba.

Ahora bien, no puede verse truncado el derecho de acceso a la administración de justicia, materializado en la práctica de la prueba, por la simple omisión de tal formalidad, cuando es factible colegir que el togado que representa a la parte de la litis asume la responsabilidad de conducir a los testigos; por ende, deviene para la parte demandada, en este caso, la carga de hacerlos comparecer en la fecha y hora que la Juez fije para evacuar la prueba testimonial, ello en virtud de la premisa general contemplada por el artículo 167 del Código General del Proceso que establece: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” Entonces, radica en cabeza de la parte solicitante de la prueba velar por la comparecencia de los testigos y la materialización de esa prueba, máxime cuando con ella pretende demostrar los hechos que permiten la prosperidad de su defensa.

Bajo ese entendido, la actuación de la Juez de primera sede contempla un exceso ritual manifiesto, pues no se compadece con el derecho constitucional al negar el decreto y práctica de la prueba testimonial por no haberse insertado el domicilio y la dirección de residencia de los testigos, cuando tal exigencia sólo tendría objeto si se requiriera por la parte interesada la citación por cualquier medio de comunicación. Para dilucidar el punto en controversia resulta oportuno hacer mención a lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010, donde señaló que existen decisiones judiciales que

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00054-01
DEMANDANTE: CLINICA VALLEDUPAR S.A.
DEMANDADO: LABORATORIO CLINICO AURIS GUEVARA DE NAVARRO SAS
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

por atenerse estrictamente a la literalidad de la ley procesal llegan a afectar derechos fundamentales por un exceso de formalismo. En esta decisión puntualizó la alta corporación:

“(…) un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, y que es causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales (…)”

“Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un “exceso ritual manifiesto” que, aun cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal. (…).”

En ese mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-950 de 2011 en la que igualmente conceptuó:

“(…) En efecto, se está frente al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, por una inclinación extrema y aplicación mecánica de las normas adjetivas, renuncia de forma consciente a la verdad jurídica objetiva que muestran los hechos, lo que trae como consecuencia el sacrificio de la justicia material¹⁰, de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (art. 228 C.P.), cuando éstas, tan sólo son un instrumento o medio para la realización de aquél y no fines en sí mismas¹¹ y del acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 ibídem).

Esta Corporación ha insistido en que precisamente la dignidad humana y la garantía efectiva de los derechos de las personas le dan un contenido material y no simplemente formal al Estado de Derecho, el cual no puede concebirse exclusivamente bajo la óptica de la proclamación formal de los derechos, sino que se configura a partir de su efectiva realización (arts. 1º, 2º y 228 C.P.)¹².

De tal manera que en el análisis de cualquier actuación jurisdiccional, no debe desconocerse que la prevalencia del derecho sustancial es la principal finalidad de la administración de justicia. De allí que la validez de una decisión judicial de carácter procesal, implica necesariamente el juzgamiento a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece. Además, el responsable de adelantar el proceso, debe buscar la realización del orden justo,

¹⁰ En la sentencia T-1306 de 2001, sobre el tema, esta Corporación sostuvo: “(…) *Los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales, dentro del marco de un debido proceso.* En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art.228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.”

¹¹ Sentencias T-264 de 2009 y T-268 de 2010.

¹² Sentencias T-1123 de 2002 y T-289 de 2005.

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00054-01
DEMANDANTE: CLINICA VALLEDUPAR S.A.
DEMANDADO: LABORATORIO CLINICO AURIS GUEVARA DE NAVARRO SAS
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

a partir de criterios de proporcionalidad y razonabilidad en relación con los hechos y circunstancias que le sirven de causa"¹³.

Bajo ese entendido, surge evidente que la Juez de primer nivel incurrió en yerro al no decretar los testimonios deprecados por el extremo demandado con soporte en el argumento de no haberse cumplido el requisito establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, referido a indicar domicilio, residencia, lugar de ubicación de los declarantes, pues esa exigencia carece de trascendencia en el asunto dado que será carga de la parte interesada hacer comparecer a los declarantes en la oportunidad que se establezca.

Así las cosas, le asiste razón a quien formuló el recurso de apelación que congregó la atención de esta Sala, por lo que se impone revocar la providencia dictada el 9 de agosto de 2019 en lo que atañe a la negación de los testimonios de Orlando Navarro Julio, Harlee Ramirez y Yaniris Vega, para que en su lugar sean decretados, correspondiéndole al extremo interesado procurar su comparecencia para su práctica.

Como aspecto adicional vale indicar que no se accede a decretar de manera oficiosa los testimonios en mención, tal como lo deprecó el extremo demandante al formular lo que esta Corporación entendió como una apelación adhesiva por considerarlo innecesario, pues la revocatoria de la providencia atacada trae consigo el decreto - práctica de las declaraciones de Orlando Navarro Julio, Harlee Ramírez y Yaniris Vega.

Por las resultas del trámite, como quiera que una vez revisado el aplicativo de "*consulta de procesos*" en el portal web www.ramajudicial.gov.co se pudo evidenciar que el 4 de diciembre de 2019 se remitió la causa de la referencia a este Tribunal para surtir el recurso de apelación de la sentencia dictada en primera instancia, conforme a lo reglado en el artículo 330 del Código General del Proceso, las pruebas a las que alude esta providencia se practicarán en la audiencia de sustentación y fallo a fijarse para definir la controversia en esta instancia.

¹³ *Ibíd.*

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00054-01
DEMANDANTE: CLINICA VALLEDUPAR S.A.
DEMANDADO: LABORATORIO CLINICO AURIS GUEVARA DE NAVARRO SAS
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

Ante la prosperidad del recurso de apelación, de acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas.

Colofón de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto de fecha nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, en el proceso adelantado por la CLINICA VALLEDUPAR S.A., contra LABORATORIO CLÍNICO AURIS GUEVARA DE NAVARRO S.A.S., en lo que atañe a los testimonios de Orlando Navarro Julio, Harlee Ramirez y Yaniris Vega. En lo demás la providencia en mención permanece incólume.

SEGUNDO.- En su lugar, **DECRÉTENSE** los testimonios de Orlando Navarro Julio, Harlee Ramirez y Yaniris Vega. Se advierte que conforme al artículo 330 del Código General del Proceso, la práctica de los mismos se realizará en la audiencia de sustentación y fallo que se adelante en esta Corporación para resolver la apelación intentada contra la sentencia de primer grado.

TERCERO.- Sin condena en costas en esta instancia por haber prosperado la alzada.

CUARTO.- Comuníquese esta decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada